

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO No. 2020-00041

I. ANTECEDENTES

1.1. Corresponde en esta oportunidad resolver el recurso de reposición [y en subsidio queja], interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada¹ contra el auto dictado el 31 de marzo de la presente anualidad², por virtud del cual, el Despacho **rechazó por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto contra el auto que decretó las medidas cautelares**³, dictado en el presente asunto.

Como fundamento de la providencia, se argumentó que *“el auto que tuvo por notificada a la compañía mencionada, fue notificada a las partes e interesados mediante estado electrónico fijado el 3 de febrero de 2021 ..., [E]n consecuencia, los tres (3) días para presentar el recurso contra el mandamiento de pago... vencieron el 8 de febrero de 2021”,* no obstante, el correo electrónico contentivo de la impugnación fue recibido el *“Mar09/02/202117:22”, es decir de manera extemporánea....”*

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Inconforme con esta decisión, el extremo pasivo solicitó su revocatoria, tras considerar que *“El auto del 2 de febrero de 2021 que rechazó el recurso de reposición y apelación del auto de medidas cautelares no fue notificado el 3 de febrero de 2021”, sino el día cinco (5) del mismo mes y año*, como quiera que, solamente hasta en esta data, el Juzgado envió a la parte demandada el enlace para acceder al expediente digital, indicando *in extenso*, las diversas circunstancias que explican sus aseveraciones.

Que por lo anterior, tan solo *“en las horas de la tarde del día 5 de febrero de 2021, se pudo conocer el contenido del auto del 2 de febrero de 2021, que rechazó la impugnación del auto que decretó las medidas cautelares, del 31 de agosto de 2020”,* hecho que fue dictaminado por el perito informático forense.

¹ Archivo Digital 12 - carpeta “MedidasCautelares”

² Archivo Digital 1 - carpeta “MedidasCautelares”

³ Archivo Digital 04 - carpeta “cuaderno principal”

III. CONSIDERACIONES

En orden a resolver, corresponde en primer lugar determinar que el auto respecto del cual la demandada reprocha su notificación, se trata de aquel proferido el 2 de febrero de 2021, el cual en su numeral 4, entre otras cosas, tuvo por notificado en los términos previstos en el artículo 301 del CGP, a los demandados **METAL TEK S.A. EN LIQUIDACIÓN** y **VICTOR HERNANDO BUENDIA LONDOÑO** por conducta concluyente, decisión que hoy por hoy constituye el punto de partida del cómputo que debe realizarse para dilucidar, si la impugnación contra el mandamiento de pago resultó oportuna, o en su defecto extemporánea, como se señaló en el auto objeto del presente recurso.

Análisis del cual resulta evidente que los cuestionamientos fundamento del recurso devienen razonados, como quiera que, si bien la anterior decisión fue notificada por estado el día tres (3) de febrero de 2021, es menos cierto que **hasta el día 05 de ese mismo mes y año, las partes tuvieron acceso digital al expediente**, tal como da cuenta la constancia secretarial que contiene el archivo digital 12 de la carpeta principal, momento a partir del cual se cumplió plenamente con el objeto de la notificación, que no es otro que garantizar el derecho fundamental a la defensa y contradicción de los demandados, razón por la cual, no se hacen necesarias las pruebas peticionadas en el presente asunto para comprobar lo evidente.

Consecuente con lo anterior, y sin ser necesarias mayores disquisiciones, no viene a duda que el recurso de reposición incoado por la parte ejecutada contra el auto que decretó las medidas cautelares **deviene oportuno**, y por tanto resulta jurídico revocar la providencia recurrida y decidir en esta misma oportunidad decidir los recursos de reposición interpuestos contra el auto que decretó las medidas cautelares, teniendo en cuenta que a voces de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 9º del CGP, no es necesario agotar el traslado de los mismos, amén que a la fecha se encuentran notificados todos los demandados.

Consecuente con lo anterior, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA CUNDINAMARCA, en uso de sus facultades legales,

III. RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto objeto del recurso, conforme lo precedentemente considerado.

SEGUNDO: En auto separado, provéase sobre los recursos interpuestos por la parte ejecutada, contra el auto que decretó las medidas cautelares.

TERCERO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el recurso de queja, como quiera que, al tenor de lo dispuesto en el artículo 352 del CGP, procede únicamente contra los autos que denieguen la apelación o casación, presupuestos que en el presente asunto no se cumplen, amén que en el presente asunto prosperó el recurso de reposición interpuesto.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'R. Baquero', written in a cursive style.

CHIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ